UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA IMPUNIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

CRUZ ARMANDO CHOC SUBUYUC

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T035

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
EXAMINADOR	Lic. Jorge Alberto Hernández Cano
EXAMINADOR	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
EXAMINADOR	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
SECRETARIO	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

103-94

Guatemala, 13 de enero de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
14 ENE. 1994
RECIBIDO
Horas
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a Usted con relación a la Providencia dictada por ese Decanato, por la cual se me nombró Consejero de Tesis del Señor Bachiller CRUZ ARMANDO CHOC SUBUYUC, en tal virtud, me es grato informarle que he cumplido con lo encomendado, orientando de la mejor manera posible al autor del presente trabajo, por lo que me permito hacer de su conocimiento el presente,

D I C T A M E N :

El candidato a la Licenciatura, denominó su trabajo como: "LA IMPUNIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", el mismo se refiere básicamente a un somero enfoque del delito de "falso testimonio" y la constancia con que la conducta delictiva se realiza dentro del proceso penal vigente sin que tenga las consecuencias jurídicas correspondientes. Estimo que el tema objeto de estudio es importante, al poner en evidencia el campo fértil para la corrupción que presenta un siste-

...2/

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Dictamen de Asesoría de Tesis del Br. CHOC SUBUYUC.
Guatemala, 13 de enero de 1,994.

ma escrito, y consecuentemente una de las grandes ventajas del JUICIO PENAL ORAL, como la máxima expresión del sistema acusatorio.

Aunque muy somero, escueto y elemental, considero que el esfuerzo realizado por el Bachiller CHOC SUBUYUC, llena los requisitos mínimos reglamentarios, para servir de base a su Examen Público, por lo que opino debe aprobarse.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar al presente, con muestras de mi acostumbrado respeto me suscribo del Señor Decano deferentemente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Francisco De Mata Vela
Jefe del Departamento de Estudios
Penales y Asesor de Tesis de Grado

JFDV/mbpp.

c.c. Archivo.
Lic. Francisco De Mata.

Anexo: Tesis que consta de setenta y seis hojas, que incluyen nombramiento del Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, enero veintiuno, de mil novecientos noventicuatro. ----------

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CRUZ ARMANDO CHOC SUBUYUC y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. ----------

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

675-94

Guatemala, 17 de febrero de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
21 FEB. 1994
RECIBIDO
Hora: Atendió:
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, con el objeto de informarle que he revisado el trabajo de Tesis del Bachiller CRUZ ARMANDO CHOC SUBUYUC, titulado "LA IMPUNIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Al respecto, informo a usted con el respeto acostumbrado, que se trata de un análisis del delito del falso testimonio y de su falta de perseguibilidad por las autoridades correspondientes, en vista de lo cual su autor estima, que en general hay impunidad en los autores del mismo.

Dado que el trabajo llena los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo de la Facultad, opino que puede ser aceptado para su discusión en el Examen Público de su autor.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para presentar al Señor Decano mis muestras de la más alta consideración.

Su servidor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Héctor Anibal De León Velasco
R E V I S O R de Tesis

HADV/mbpp.

c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de setenta y nueve hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, febrero veintidos, de mil novecientos noventicuatro. ----------

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller CRUZ ARMANDO CHOC SUBUYUC intitulado "LA IMPUNIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. ----------

DEDICATORIA

El presente trabajo de Tesis lo dedico con mucho cariño a:

Dios:

Eterno creador de todas las cosas.

Mis padres:

Miguel Choc Inay,
María Patricia Subuyuc Hernández (E.P.D.).

Mis hermanos:

Francisca, Josefina, Albertina, Abelardo, Rodrigo, Paulino, Petronila, Gloria, Carmen y Ana. (E.P.D.).

Mis sobrinos:

Con aprecio y humildad.

Mis asesores:

Licenciados
José Francisco de Mata Vela,
Hector Aníbal de León Velasco.

Mi ciudad:

Departamento de Chimaltenango.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

		Pág.
	INTRODUCCION	I
	CAPITULO I	
	FUNDAMENTOS	
1	Derecho penal	1
2	Proceso penal	2
3	Jurisdicción penal	3
4	Competencia penal	5
5	Impunidad	7
6	El delito	8
6.1	Definición	9
6.2	Elementos	10
	CAPITULO II	
	EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA DOCTRINA.	
1	Antecedentes históricos	13
2	Definición de falso testimonio	14
3	Nombre técnico de personas que pueden cometer delito de falso testimonio	16
3.1	Testigo	16
3.2	Intérprete	17
3.3	Traductor	17
3.4	Perito	18
4	Elementos del delito de falso testimonio	19
5	Modos de cometer el delito de falso testimonio	20
6	Sujetos del delito de falso testimonio	21
7	Causas de la comisión del delito de falso testimonio	21
8	Objeto del delito de falso testimonio	22
9	Bien jurídico tutelado en el delito de falso testimonio	23
10	Jueces competentes para conocer el delito de falso testimonio	24
11	Constitución de la evidencia en el delito de falso testimonio	25

11.1 Plena prueba..... 26
11.2 Indicios..... 28

CAPITULO III

REGULACION LEGAL DEL DELITO DEL FALSO TESTIMONIO EN GUATEMALA. (análisis).

1 Constitución política de la república de Guatemala. 33
2 Código penal guatemalteco..... 35
3 Código procesal penal guatemalteco..... 38
4 Ley del organismo judicial..... 46

CAPITULO IV

LA IMPUNIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO COMETIDO EN PROCESOS PENALES DE GUATEMALA.

1 Casos de revisión de procesos y sentencias penales en los juzgados de primera instancia de instrucción y de sentencia de Chimaltenango y de la sala novena de la corte de apelaciones de Antigua Guatemala.... 51

CAPITULO V

Análisis critico al sistema penal guatemalteco en relación a la impunidad del delito de falso testimonio..... 63

CONCLUSIONES..... 67

RECOMENDACIONES..... 69

BIBLIOGRAFIA..... 71

INTRODUCCION

Plenamente convencido de la impunidad reinante en nuestro sistema penal guatemalteco, e impulsado a tratar el tema, no obstante de su amplitud existe la posibilidad de delimitarlo, situación esta que lleva a pensar en el delito de falso testimonio cometido en el proceso penal guatemalteco, por supuesto lo relativo a la impunidad del mismo.

Al abordar sobre el tema, no se pretende con ello abarcar en sí la totalidad de su contenido, sino simplemente dar una noción generalizada sobre lo que son las causas, elementos, sujetos y en general hacer énfasis sobre su comisión y las causas y motivos de su impunidad. Además hacer demostraciones gráficas en donde se confirma la impunidad del delito de falso testimonio cometido en el proceso penal guatemalteco.

El presente trabajo de tésis consta de V capítulos distribuidos así: El capitulo I contiene fundamentos como: derecho penal, proceso penal, jurisdicción penal, competencia penal, la impunidad, el delito y sus respectivos elementos, más que todo lo relativo a la definición de cada uno de ellos.

El II capítulo trata el delito de falso testimonio en la doctrina, en donde se mencionan apartados como lo relativo a antecedentes históricos, definiciones, personas que pueden cometer falso testimonio, sus elementos, modos de su comisión, sujetos, causas de su comisión, objeto, bien jurídico tutelado, jueces competentes para conocerlo, así como lo relativo a la constitución de su evidencia; claro todo lo relacionado con el delito de falso testimonio.

El capítulo III hace referencia al delito de falso testimonio cometido en nuestra legislación penal así como instituciones afines contenidos en nuestra constitución política, código procesal penal y ley del organismo judicial, haciendo un análisis en forma breve y pausado sobre cada uno de los articulos de las leyes mencionadas relativos a la impunidad del falso testimonio.

El capítulo IV, contiene un breve análisis y demostración gráfica sobre casos de revisión de procesos y sentencias penales en el juzgado segundo de primera instancia penal de instrucción de Chimaltenango, juzgado primero de primera instancia penal de sentencia del departamento de Chimaltenango y la sala novena de la corte de apelaciones de Antigua Guatemala; asi como tabulación de datos y su respectivo resultado.

En realidad este trabajo modestamente realizado, constituye en si un pequeño aporte, dirigido a concientizar para luego poner en practica soluciones acordes a la problematica derivada de la impunidad generalizada en nuestra sociedad y, especialmente con relación al delito de falso testimonio; problemas estos que sobresalen como lo son la mala estructura organizativa de los tribunales de justicia y del ministerio público, lo cual genera injusticia, componendas, burocratismo y otros factores que conllevan a la impunidad.

El autor.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS

1. DERECHO PENAL

Tradicionalmente suele también denominarse al derecho penal derecho criminal, lo primero que ha de hacer el derecho penal es fijar los bienes jurídicos que han de ser tutelados y, sobre esos principios configurar los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde.

En la actualidad suele definirse el derecho penal en subjetivo y objetivo y asi lo consideran varios tratadistas, aunque en el fondo no se trate de dos aspectos distintos, sino de una definición tomada desde dos puntos de vista. Independientemente del autor que tomemos como punto de partida la definición concuerda, por lo que tomaremos la definición dada por los destacados penalistas Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, quienes afirman que el derecho penal suele versele desde dos puntos de vista así:

a) Desde el punto de vista subjetivo (Jus puniendi), es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del derecho penal), es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.

b) Desde el punto de vista objetivo (Jus poenale), es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva.1/

1/ Hector Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela. "CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO". página 6.

Para tener una noción más amplia de lo que es el derecho penal es necesario tomar en cuenta conceptos de distintos autores y en efecto.

El derecho penal en amplio sentido comprende aquellas prescripciones del derecho del Estado que tienen por objeto las acciones punibles, los delitos en su amplia acepción y el castigo de las mismas.2/

Derecho penal, es la parte del derecho compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva.3/

Parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.4/

El derecho penal, comprende los principios doctrinales y las normas positivas referentes al delito, el delincuente y la pena.5/

Considero el derecho penal como el conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado en virtud de su poder de decisión como ente soberano; que determina los delitos, las distintas penas y medidas de seguridad aplicables a quienes intervienen en su comisión.

2. PROCESO PENAL

Previo a tratar de lleno lo relativo al proceso penal, es necesario tener una idea clara sobre el proceso en sí, pués este vocablo se a utilizado en forma generalizada en las distintas ramas del derecho ya sea que nos refiramos al proceso penal, al proceso civil, al proceso administrativo o al proceso laboral.

Proceso se refiere al pleito, juicio o causa que da lo mismo y hace referencia al desenvolvimiento, o la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico, es decir las diversas etapas del juicio criminal.

2/ A. Markel. "DERECHO PENAL". Tomo I. Página 5.
3/ Sebastian Soler. "DERECHO PENAL ARGENTINO". Tomo I página 3
4/ De León Velasco y de Mata Vela. Op. Cit. página 6.
5/ Guillermo Cabanellas. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Tomo I. página 655.

Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, define el proceso penal como juicio criminal y manifiesta que es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponde (o la absolución del inculpado). El juicio criminal tiene dos periodos: el del sumario, en que se hace la instrucción de la causa; y el plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho.6/

Por su parte Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual define el proceso penal, como el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada.7/

Por mi parte considero el proceso penal como aquel que tiene por objeto la investigación de un hecho objeto de delito y las circunstancias en que pudo ser cometido, la participación de los delincuentes, su responsabilidad, lo relativo a las penas a imponer y medidas a sujetarse.

3. JURISDICCION PENAL

Etimológicamente proviene del latín jurisdictio que quiere decir "Acción de decir el derecho", si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un determinado espacio que le esta atribuido; la jurisdicción es uno de los atributos del Estado que en virtud de su soberanía no acepta jurisdicciones particulares, singularmente en materia penal, sirve para impedir el exceso represivo estatal; para castigar rápida y enérgicamente a los delincuentes

De jurisdicción penal no se puede hablar sino en cuanto a la fase del proceso punitivo que se desarrolla ante el juez en cuanto a la autorización para castigar.8/

6/ Manuel Ossorio. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES" página 403.
7/ Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Tomo III. página 392.
8/ Francesco Carnelutti. "DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL". Tomo II. página 62.

Segun Garcia Maynez, la función jurisdiccional aparece tan pronto como la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho queda encomendada al poder público.9/

Consideremos pues que la jurisdicción es la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, o del territorio, tomando en cuenta que cada tribunal tiene que juzgar dentro de un espacio determinado. En este sentido suele hablarse de jurisdicción administrativa, civil, comercial, laboral, penal, etc.

Teniendo una visión generalizada de lo que es la jurisdicción es importante tener definiciones claras de distintos tratadistas sobre la jurisdicción penal, y en efecto.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo y otros autores manifiestan que por jurisdicción penal ha de entenderse la rama o manifestación de la jurisdicción a la que corresponde expresar en concreto la voluntad abstractamente formulada por el derecho penal objetivo.10/

Continúan manifestando los mencionados autores que trátase claro está de una jurisdicción represiva, que se divide en común u ordinaria (es decir aquella a que incumbe, como regla, el castigo de las infracciones punibles) especial (o sea aquella a que sólo compete el juzgamiento de determinados delitos o faltas,. Junto a la genuina jurisdicción, existen otras llamadas jurisdicciones que por su índole sancionadora presentan afinidades con ella, y de ahí que sea menester diferenciarlas.

Por razón del fin la jurisdicción penal represiva o para el castigo de delitos y faltas, se distingue de la que suele llamarse preventiva, o para la lucha contra el estado

---

9/ Eduardo Garcia Maynez. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". página 144.

10/ Niceto Alcalá Zamora y Castillo. et al, "DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo I. página 211.

peligroso sin delito. Cuando esta actuación se encomienda a la autoridad gubernativa estamos fuera del campo jurisdiccional.11/

La jurisdicción penal, que ejercita el juez penal, es la forma de la jurisdicción que consiste en aplicar el derecho penal objetivo con relación a casos concretos.

Mario A. Oderigo manifiesta que la jurisdicción se compone de dos elementos o potestades principales:

a) Decisión: Potestad de declarar con fuerza de verdad legal, el derecho aplicable al caso concreto;

b) Imperio: Potestad de ordenar a la fuerza pública la ejecución de lo resuelto, como consecuencia de la fuerza de verdad legal que tiene lo decidido.12/

4. COMPETENCIA PENAL

En lo que se refiere a la competencia, muchas veces lo hemos confundido con lo que es la jurisdicción, términos que aunque van relacionados son inconfundibles; pues mientras la jurisdicción representa la función que el juez ejercita de aplicar el derecho, la competencia representa la aptitud legal de ejercitar esa función con relación a un asunto determinado.

La imposibilidad de que un solo juez ejercite íntegramente la función jurisdiccional del Estado, es obvia e impone la necesidad de asignarle a varios, pero como no es necesario ni conveniente que todos los jueces puedan intervenir en forma indistinta, en toda clase de procesos, la ley distribuye entre aquéllos el conocimiento de las diversas circunstancias, determinando con mayor eficacia la labor del órgano jurisdiccional. De donde resulta que a cada juez corresponde un ámbito delimitado por la ley representado por el conjunto de asuntos en que aquél pueda conocer.

La competencia es el ámbito de ejercicio de la

11/ Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Op.Cit. Tomo I. página 212.

12/ Mario A. Oderigo. "DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo I. páginas 122 y 123.

jurisdicción, vale decir el conjunto de los asuntos, abstractamente determinados por la ley, en que un juez, conjunto o colegio de jueces pueda intervenir.13/

Atribución legitimada a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.14/

Considero que la competencia penal es la legitimación de la cual esta investido el juez para actuar en la esfera criminal correspondiente.

Los distinguidos juristas Alcalá Zamora y Castillo y otros nos dan los siguientes criterios para determinar la competencia penal.

a) Territorio.

La competencia en lo penal se establece, ante todo en atención al lugar donde se haya realizado el hecho delictivo; forun delicti comissi.

b) Turno.

Dentro de la competencia territorial y como expediente ideado para equilibrar el trabajo entre los juzgadores de igual grado en las poblaciones donde haya varios, encontramos la competencia por razón de turno, que pudiera denominarse asimismo competencia distributiva o por razón del reparto de procesos.

La razón de ser del turno en materia penal se relaciona con los indices de criminalidad que en las grandes ciudades presentan sus diversos barrios o distritos.

c) Función.

Se denomina competencia funcional la caracterizada por la índole de la actividad desenvuelta por el juez o tribunal en el proceso.

En materia penal destaca, ante todo, en las

13/ Mario A. Oderigo. Op.Cit. Tomo I. página 138.
14/ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Op.Cit. página 139.

legislaciones procesales que acogen el sistema procesal mixto, la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento.

d) Grado.

No ha de confundirse con la precedente, la competencia por razón del grado, o sea en atención a la posición que el juzgador ocupe en la jerarquía judicial.

e) Materia.

Se llama competencia por razón de la materia a la que se establece en atención a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del proceso, o sea del litigio. En la esfera penal se atiende por lo general, a la gravedad de la infracción o de la pena con que esté sancionada y como es sabido, los actos se dividen por unos códigos en dos sectores delitos y faltas (o contravenciones).15/

5. IMPUNIDAD

El diccionario de derecho penal y criminología hace referencia a la impunidad diciendo que es falta de castigo, esto es libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido. La impunidad puede provenir, o de no haberse descubierto el delito o su perpetrador o de no haberse probado la delincuencia o criminalidad del acusado, o de haberse sustraído al delincuente por la fuga o por refugio en lugar de asilo, o de haber obtenido perdón o indulto, o de haber quedado prescrita la acción criminal.

La impunidad no debe pender del juez, cuando el crimen está plenamente probado en justicia, pero mientras haya duda, vale más exponerse al riesgo de absolver al culpable que condenar a un hombre que puede ser inocente.

15/ Niceto Alcalá Zamora y Castillo. et.al. Op.Cit. Tomo I. páginas 304 a 310.

Suelen quedar impunes muchos delitos por razones políticas, asi como otros a los que la acción penal no alcanza por eficacia policial, y que constituyen la zona negra a que tanto alude en sus estadísticas el criminalista Hans Von Hentig.16/

Escriche citado por Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurIdicas, politicas y sociales establece que impunidad es "La falta de castigo, esto es la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido".17/

Las causas o motivos que pueden llevar a la impunidad de delitos entre las más comunes, tenemos aquella que esta representada por casos en que siendo conocidos los autores, no se les persigue por cuestiones de orden político, en donde en forma por demás abusiva los tribunales han sido sometidos en interés de minorias y sobornados o coaccionados.

A juicio de varios tratadistas la impunidad puede ser de hecho y de derecho, entre la de hecho tenemos los crímenes que pasan, y que pasarán siempre, desconocidos a los ojos de la justicia; crímenes que si se conocen, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o no haber sido aprehéndidos; y delitos cuyos autores son conocidos, pero que no son perseguidos ni penados, por tolerancia y abusivez, debido a la organización política estatal.

Entre la impunidad de derecho tenemos: El asilo, la amnistia, el indulto, el perdón y la prescripción, que por diversas causas deja sin castigo algunos hechos que efectivamente tienen carácter de delitos.

La trascendencia de la impunidad en el delito reviste carácteres alarmantes, ya que es probable que el número de delitos conocidos por la policía sea sólo una minoría de la totalidad de los delitos que se cometen en la realidad.

6. EL DELITO

16/ Diccionario de derecho penal y criminología. Tomo II. página 415.

17/ Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales. Op.Cit. página 336.

6.1 DEFINICION

En un sistema jurídico, existen normas de tipo penal, las cuales incorporan una sanción que retribuye al sujeto que infrinja la prohibición contenida en la norma; de ahí la enorme relación que se da entre lo que es el delito y la pena, pues aunque uno y otro contengan significación distinta, no podemos negar que van correlativamente relacionados entre si, de manera que no se puede dar la una independientemente de la otra.

La necesidad de alcanzar conceptos que efectivamente muestran cuando corresponde la aplicación de una pena ha hecho que se buscara formular una definición del delito que en lugar de referirse a la punibilidad, mencionara los supuestos de ella. De este modo en la definición nominal, delito es acción punible, se substituye el último término por ese conjunto de elementos que, cuando concurren en un hecho determinado, hacen procedente la aplicación de una pena.

La noción del delito, es de suma importancia, ya que su comisión será siempre la condición para que el Estado inicie una investigación por medio de los tribunales de justicia, sobre la personalidad del agente, con el fin de verificar si ese síntoma traduce en realidad la existencia de un sujeto peligroso.

Delito es una acción tipicamente antijurídica, típica, culpable y adecuada a una figura penal.18/

El delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocaciones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad.19/

18/ Sebastián Soler. "DERECHO PENAL ARGENTINO". Tomo I. página 308.

19/ Jorge Alfonso Palacios Motta. "APUNTES DE DERECHO PENAL". Volúmen II. Página 16.

Delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena.20/

En nuestro código penal guatemalteco, al igual que en las legislaciones de muchos paises no aparece ninguna definición exácta de lo que se entiende por delito, y si tomamos en cuenta el hecho que en otros códigos como el civil, en donde aparecen definiciones exáctas como lo es la persona, la familia, o el matrimonio por ejemplo: y si tomamos como base el código de trabajo nos daremos cuenta que también éste trae definiciones necesarias como lo son el patrono, el trabajador, etc. Pero no obstante de ello considero que la decisión de los legisladores al no incluir una definición de delito en la ley mencionada, es acertada, ya que al regular cada uno de los delitos que en el código se mencionan y su penalidad, de antemano se tendrá la idea que se trata de una violación al bien jurídico tutelado y que por ello conlleva a la comisión de un delito, no obstante, de que tal vez ni siquiera tengamos una definición de lo que es en sí un delito, si llegamos a comprender que se trata de una transgresión a las normas de tipo penal.

De todas las definiciones dadas considero que todas van a dar a lo mismo, o sea que todas contienen los elementos necesarios de lo que es el delito, o si es que varía de uno que otro elemento, quizás las definiciones redactadas en distintos términos pero con el mismo sentido.

Por mi parte me adapto a la definición dada por el eminente jurista Jorge Alfonso Palacios Motta, por considerarla que es la que reune todos los elementos necesarios para configurar el delito y por ende la más completa.

6.2 ELEMENTOS DEL DELITO

Al haber abordado la definición de lo que es el delito,

20/ Eugenio Cuello Calón. "DERECHO PENAL", Volúmen I. página 291.

es de notar que la misma contiene todos los elementos positivos del mismo, los cuales son evidentemente necesarios para la conformación de la definición propia del mismo en forma exácta y homogénea. Por la naturaleza del tema, a, abordar unicamente tomaré los elementos positivos del delito, no asi los negativos, siendo los siguientes:

a) La acción o conducta humana.
   Es la conducta humana en su forma de manifestarse, en su forma voluntaria o involuntaria, ya sea que esa manifestación sea positiva o negativa, que produzca modificación exteriorizada ya sea mediante una actuación o una omisión y que dicha conducta este contenida en la ley.

b) La tipicidad.
   El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se considera en la ley como delito; o sea que es la acción antijurídica prevista en la ley que va acompañada de una sanción penal.

c) La antijuridicidad.
   Es lo opuesto o en contra del derecho; o sea que es la relación de oposición entre la conducta humana y una norma penal.

d) La culpabilidad.
   Es una actuación consciente de la voluntad de un individuo y que da lugar a una situación de reproche, debido a que el mismo actúa contraviniendo las normas jurídicas.
   La culpabilidad se manifiesta en dos formas:
   - Mediante el DOLO
   - y mediante la CULPA, propiamente dicho.

e) La imputabilidad.
   Es imputable todo individuo que posea al tiempo de

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

la acción antijurídica las condiciones físicas y psíquicas necesarias, determinadas en la ley para poder actuar en contra de la ley.

f) La punibilidad.
Es la situación en que se encuentra el individuo, quién por haber cometido un hecho delictivo, se hace acreedor de un castigo previsto en la ley.

g) Condiciones objetivas de punibilidad.
Son las condiciones necesarias que se tienen que dar para que el hecho tenga carácter de delito y quién lo comete sea merecedor de una pena.

CAPITULO II

EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA DOCTRINA

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En Roma los delitos de falso testimonio se castigaron especialmente en la Lex cornelia testamentaria numeraria; la cual penaba dar o recibir remuneración por prestar testimonio, verdadero o falso; en disposiciones posteriores se hallan otros preceptos relativos a estos hechos.

Desde hace mucho tiempo se aplicaron en España severas sanciones a quién cometía estos delitos. El fuero juzgo penaba a quienes eran reos de estos delitos, según la categoría del mismo con penas pecuniarias o dejándoles a merced del sujeto pasivo, se les castigaba con azotes, podían perder la capacidad para ser testigos, además se les aplicaban otras penas de caracter infamantes. En las partidas se fijaron diversidad de penas, los culpables quedaban al arbitrio del juez, es decir el juez tenia plena potestad para juzgarlos y condenarlos. Pero cuando como consecuencia del falso testimonio se pronunciara condena de muerte, de perdida de miembro o de destierro se dispone que a los testigos falsos se les impongan las mismas penas. La misma pena talional hállase en la ley 83 de Toro acogida por la novísima recopilación para casos penados con muerte o pena corporal. Una pragmática de Felipe II acogida también en aquella recopilación establecio para estos delitos la pena de verguenza pública y el servicio en las galeras del rey.21/

El talmud también libro hebreo que recoge la doctrina y disciplina tradicionales de la religión hebráica, en el libro cuarto del tomo nombrado Mishna o Misna, al hablar de los procedimientos judiciales, especifica en forma detallada la obligación que tenían de deponer no solo al citado por la autoridad judicial sino al que se encontrase presente al ocurrir un delito o conociese la verdad del hecho en una causa civil e imponia la pena del talión a quién no dijese la verdad

---

21/ Eugenio Cuello Calón. Op.Cit. Volúmen II. página 322.

en estos casos. Determina el derecho a quienes no se les debe considerar como testigos por su calidad de parientes próximos, por ser interesados en la causa, por ser sordos, mudos, ciegos, esclavos o menores.

El Corán, libro sagrado musulmán, que es una colección de dogmas y preceptos morales, es la fuente del derecho y la administración de este pueblo; castiga al testigo que declara en favor del acusado y a los testigos reticentes según puede verse en el capítulo segundo de dicho libro.22/

Puede decirse que en todas las legislaciones antiguas castigaban al autor responsable del delito de falso testimonio, aunque de distinta manera; pués si vemos el caso de España que hasta se llego a la pena de muerte cuando como consecuencia del falso testimonio se pronunciara condena de muerte, casos distintos se dieron en la legislación hebráica, romana y musulmán, esto debido a la situación tanto política o social e incluso religiosa que imperaba en cada una de las legislaciones, caso de los hebreos que consideraron el falso testimonio no como una contravención jurídica sino como una contravención a la religión, o más que todo como un pecado.

2. DEFINICION DE FALSO TESTIMONIO

Bajo éste apartado comprende el contenido de ciertos hechos cuya característica esencial es la violación de la obligación de decir la verdad respecto a los testigos, peritos, traductores o intérpretes, en sus declaraciones o dictámenes que den ante los funcionarios judiciales, tribunales de justicia o en su caso ante notarios.

Al respecto Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales define el falso testimonio como un delito que se configura por el hecho de que un testigo, un perito o un intérprete deformen, callen o nieguen parcial o totalmente la verdad sobre los hechos de los que son

22/ Jaime Arnoldo Rosales. Tesis, "EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA". página 10.

interrogados, ante la autoridad judicial y generalmente bajo juramento.23/

Por su parte Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual nos da la siguiente definición de falso testimonio diciendo que éste delito no es más que la declaración o deposición que el testigo, perito o intérprete hace contra la verdad en causa civil o criminal. Se entiende generalmente por FALSO TESTIMONIO, el acusatorio; es decir la falsa acusación para perjudicar a un inocente o para agravar la culpabilidad de un delincuente; pero existe también el absolutorio, el que pretende la excusa o busca la impunidad del auténtico reo, declarando que éste no ha cometido aquello que se le imputa, o corroborando las supuestas coartadas y defensa que haya alegado.24/

Considero que testimonio es la atestación o aseveración de una cosa, que se presta ante autoridad apta para recibirla. La falsedad en el testimonio consiste en la afirmación de una mentira, la negación o el silenciamiento de una verdad.

La acción en éste delito consiste en afirmar una falsedad, negar o callar la verdad; no debe confundirse entre afirmar una falsedad con afirmar una inexactitud pues el testigo debe declarar según su verdad sabida; falsea la verdad cuando conscientemente no expresa lo que según sus percepciones, estima cierto; cuando miente a sabiendas de la verdad.

Negar la verdad implica una forma pasiva de mentir que en vez de afirmar lo falso como verdadero, se niega lo que se sabe cierto. Callar la verdad equivale a ocultar lo que se sabe o simplemente una abstinencia a declarar.

El delito de falso testimonio es de pura actividad, que no requiere resultado. En principio no es susceptible de tentativa. Si el testigo mantiene su falsedad hasta que finalice su declaración será delito consumado, aunque después se retracte.

23/ Manuel Ossorio. Op.Cit. página 312.
24/ Guillermo Cabanellas. Op.Cit. Tomo II. página 171.

Al respecto considero el falso testimonio como un delito cometido mediante la declaración o dictámen falsos, u ocultación de la verdad, que hiciere un testigo, traductor, intérprete, o perito ante autoridad judicial competente o notario, desformando con ello la veracidad sobre el hecho objeto del delito.

3. NOMBRE TECNICO DE PERSONAS QUE PUEDEN COMETER DELITO DE FALSO TESTIMONIO

3.1 TESTIGO.

Testigo, es la persona física, distinta de los sujetos de la empresa procesal que, con finalidad probatoria, declara ante el juez, positiva o negativamente, sobre modificaciones en el mundo exterior, que pudierón haber sido percibidos por intermedio de cualquiera de sus sentidos.25/

Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual manifiesta que testigo es quién ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos.26/

En los testigos deben concurrir ciertas cualidades como capacidad, imparcialidad, conocimiento, etc. Sobre todo en procesos penales la exactitud es fundamental sobre todo a de exigírseles que describan de manera detallada algo que han visto y que tal vez no han sido capaces de percibir de manera exacta algo de lo que ellos son completamente ajenos.

No obstante, cualquiera puede ser testigo. No existen y no deben existir incapacidades para el testimonio.27/

Por otro lado tenemos testigos que quizás ni siquiera han visto sobre lo que van a deponer sino que simplemente son debidamente instruidos, pero que tarde o temprano la instrucción que recibieron se les olvida, ya que no lo han percibido por sus propios sentidos de ahí la importancia de la declaración mediante llamamiento especial prevista en nuestro código procesal penal.

25/ Mario A. Oderigo. Op.Cit. Tomo I y II. página 294.
26/ Guillermo Cabanellas. Op.Cit. Tomo IV. página 224.
27/ Francesco Carnelutti. Op.Cit. Tomo II. página 200.

De los supuestos inferidos con anterioridad pódemos pensar que devienen tantos testimonios erróneos, en donde la mayoría de testigos piensa que por la impunidad, no se delinque en el orden penal y que por amistad como testigo tiende a favorecer a una parte. Todo ello amparada por la justicia humana al no perseguir jamás o en escasísima oportunidad a los testigos, cuyo testimonio es contradicho flagrantemente, y en lo que cabe pensar que jamás hubo error involuntario.

Es de hacer notar que nuestras leyes guatemaltecas contemplan otra diversidad de tipos de testigos; como de asistencia, de conocimiento, etc. Por la naturaleza de la investigación no se hace referencia a ellos, sino que unicamente tomamos la definición más que todo en el aspecto procesal y especialmente de tipo penal.

Además debemos de tomar en cuenta que todavia hay personas que sí, declaran realmente lo que les consta y han visto y que no se prestan a ningún tipo de maniobras como el hecho de aceptar dadivas por declarar y que ellas son las que colaboran para que la prueba de testigos, al menos sea creible en algunos casos.

3.2 INTERPRETE.

Intérprete es la persona técnicamente competente, llamada al proceso para que facilite al juez la comprensión de un lenguaje o de un idioma.28/

Por mi parte considero que intérprete es la persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediaria entre otras que, por conocer y hablar sólo lenguas distintas no pueden entenderse. Se puede decir que el intérprete es lo mismo que traductor solo que el primero vierte lo dicho en forma oral mientras que el segundo hace lo mismo solo que teniendo un documento a mano.

3.3 TRADUCTOR.

28/ Mario A. Oderigo. Op.Cit. Tomo I y II, página 34.

Si tomamos en cuenta la definición anterior notamos que traductor, es la persona competente para trasladar lo desconocido de una lengua a lo conocido del idioma en forma escrita.

Debemos de tomar en cuenta que tanto los traductores como los intérpretes son de vital importancia dentro de un proceso penal, debido a que se dan acontecimientos, en los cuales se hace necesario la participación de cada uno de ellos dentro del mismo, por el hecho de que participan personas que por desconocer el idioma de nuestro pais se dirigen en otros idiomas y sin ir muy lejos, si tomamos en cuenta el caso de nuestra sociedad guatemalteca, en donde la mayoria de personas que habitan en su territorio son indígenas que se expresan en diversos dialectos.

3.4 PERITO.

Perito, es la persona técnicamente competente, llamada al proceso con finalidad probatoria, para que facilite al juez la comprensión de determinados fenómenos, a la que éste no puede llegar por falta de conocimientos especiales.29/

Perito es el especialista, conocedor práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quién posee titulo estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera.30/

Los peritos constituyen, asesores o auxiliares de justicia, en cuanto contribuyen a formar el criterio de los jueces en determinada materia que no tienen por qué conocer. El informe de ellos constituye la llamada prueba pericial, además la designación de ellos puede hacerse a petición de las partes o de oficio por el juez, con el objeto de tener una mejor ilustración.

En cuanto al valor que se le puede dar al dictámen del perito, considero que no pasa de ser una de las tantas pruebas sometida a la valoración judicial de la sana crítica, es decir deja la potestad al juez de valorarlo y esto es razonable,

---

29/ Op.Cit. Tomo I y II. página 307.
30/ Guillermo Cabanellas. Op.Cit. Tomo III. página 282.

debido a la dificultad del juez de fiscalizarlo, pues el perito siempre rinde su informe según su real saber y entender, quien sabe si el mismo esta falseado.

Debe tomarse en cuenta que peritos pueden ser profesionales que tengan conocimientos ya sean médicos, caligraficos, contables, químicos, balísticos, y pueden serlo también quienes, no teniendo titulo que los habilite poseen conocimientos sobre cualquiér materia que puede interesar a un litigio de caracter criminal. Nuestra ley guatemalteca sigue esta corriente ya que no exige título alguno para nombrar peritos en una causa criminal, sino que solamente los conocimientos necesarios en que verse su informe.

4. ELEMENTOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

a) El hecho de afirmar una falsedad, omitir declarar estando obligado a ello u ocultar la verdad.

b) Que el testimonio sea dado ante autoridad competente.

c) Debe ser vertido el falso testimonio sobre hechos objeto de prueba en proceso o ante notario.

d) La voluntad criminal.

A mi juicio considero que esos son los elementos del delito de falso testimonio, ya que para que se de la configuración delictiva es requisito sine qua non que se afirme una falsedad, que se omita declarar estando obligado a ello u ocultar la verdad y por lógica se deduce que el delito tiene que cometerse al prestar testimonio ante autoridad competente, que dicho sea de paso tiene que ser un juez o un notario, caso contrario se desvirtúa la figura del delito.

Además el falso testimonio tiene que ser prestado sobre hechos que ayuden a demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado. Aunque no debemos olvidarnos que el falso testimonio tambien pueden cometerse en causa civil, administrativa, laboral, etc. y tambien ante notario.

Por último es de tomar en cuenta un elemento necesario sin el cual no se podria configurar la actuación criminal y

es el elemento interno o sea la voluntad o intención criminal, esto que nace en la mente del sujeto activo del delito; en este caso diriamos que tendría que actuar el autor del delito en forma dolosa.

La imputabilidad supone dolo, o sea la conciencia y voluntad de afirmar lo falso o negar lo verdadero. El dolo queda excluido por error, olvido, o coacción absoluta, la simple culpa (ligereza, negligencia, etc.) no es acriminable.31/

5 MODOS DE COMETER EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Tres son los modos de cometer el delito de falso testimonio segun Fontán Balestra:

a) Afirmar una falsedad: Es la más típica de las acciones del testigo falso y consiste en un hecho positivo.

b) Negar la verdad: quien niega la verdad, también ejecuta un acto positivo, pués el negar supone un hacer, como supone también que se ha preguntado algo, que es lo que se niega.

c) Por último el callar la verdad, puede constituir un acto puramente negativo al callar algo que se sabe. Lo más frecuente será sin embargo, que el testigo al ser interrogado diga que ignora lo que se le pregunta. No debe ser confundida esta situación con laa del testigo que no concurre o concurriendo se niega a declarar, pues éste aún cuando, eventualmente, pueda cometer otro delito, su acción no se vincula con los dichos que deben ser objeto del testimonio, de modo que el autor no afirma ni niega, nada ni a nadie induce a error. Por otra parte, la ley pone a la mano del juez los medios

---

31/ Guillermo Alfonso Monzón Paz. "INTRODUCCION AL DERECHO PENAL GUATEMALTECO", Parte especial, página 283.

para obligar a comparecer al testigo.32/

El que afirma una falsedad generalmente es un testigo, perito, intérprete o traductor, debidamente instruidos, pues deviene lógico pensar que estos no saben nada del asunto sobre el que declaren o informen, por no constarles por propia percepción.

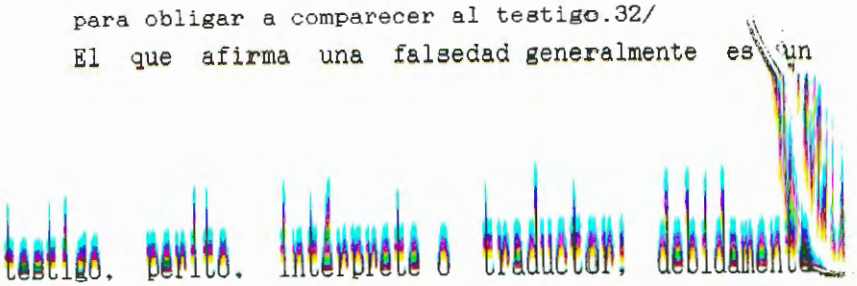

Similar situción sucede con el que niega la verdad pues también tiene que ser debidamente instruido para poder deponer falsamente.

6. SUJETOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

a) Sujeto activo.

Pueden ser los testigos que presten declaración en procesos penales, además pueden ser sujetos de éste delito los intérpretes traductores o peritos al emitir su dictamen correspondiente, no asi los procesados ya que ellos no pueden ser obligados a declarar sobre hechos que les perjudiquen. Además en el caso de los testigos, intérpretes traductores o peritos no es necesario el juramento para la configuración del delito de falso testimonio, cosa que es indispensable en el caso de perjurio.

b) Sujeto pasivo.

Tiene que ser la sociedad pues es a ella la que protege el Estado, también lo puede ser el propio Estado y el particular en contra de quién se comete el delito de falso testimonio: de ello deviene que no puede ser cualquiér persona, sino una específica.

7. CAUSAS DE LA COMISION DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

32/ Carlos Fontán Balestra. " DERECHO PENAL ". Página 763.

a) Por precio, recompensa o remuneración.

Es de tomar en cuenta que esto se da en la mayoría de los casos, y aunque no contemos con material suficiente para demostrarlo, es fácil deducirlo, pues los tribunales en nada intervienen para comprobarlo. Para la comisión de tales hechos la mayoría de veces los sujetos activos del delito de falso testimonio estan instruidos hasta por profesionales del derecho y como el precio, la recompensa o remuneración no deja secuelas en el juicio se hace dificil, demostrar la perpetración del hecho y la posible culpabilidad del sujeto.

b) Para perjudicar al acusado.

Nótese en este caso que el testigo, intérprete o perito, lo que trata es de perjudicar al acusado; razones ya sea de enemistad, por venganza o simplemente por ser amigo de la victima del anterior delito, del que se acusa al imputado, para que el sujeto tome semejante desición.

c) Para favorecer al acusado.

A la inversa del inciso anterior, muchos testigos que deponen su testimonio, peritos, traductores o intérpretes que rinden su informe, lo hacen para favorecer al acusado del ilicito penal que supuestamente el cometio; toda vez que por ser amigo del mismo o de sus parientes o por alguna recompensa ofrecida o dada deponen arbitrariamente, por supuesto sin manifestarlo asi en su declaración, ya que al igual que en el anterior caso actúan debidamente instruidos por alguna de las personas interesadas en la comprobación de la culpabilidad o inocencia del imputado.

3. OBJETO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Es necesario hacer un análisis sobre lo que es en si el objeto del delito, para luego poder enfocar con mayor claridad el objeto del delito de falso testimonio. Poca importancia se le ha dado en la doctrina al estudio del objeto del delito y la mayoría de especialistas solamente hacen referencia al

mismo, cuando tratan la teoría general de la infracción penal, por lo que existe un criterio unánime, definido y uniforme al respecto. Sin embargo, es preciso advertir que ese aislamiento doctrinal que se ha hecho del tema, ha tenido como consecuencia en algunos tratadistas y especialmente en los que se inician en el estudio de nuestra disciplina, la tergiversación del objeto material y del objeto jurídico del delito, y es más, la confusión entre el objeto material y el sujeto pasivo del delito, cuando en realidad los tres aspectos, a pesar de que gurdan estrecha relación en el delito, son completamente distintos, por cuanto que el objeto material está determinado por las personas, animales o cosas, sobre las que recae la acción delictiva; el objeto jurídico lo constituye el bien jurídicamente protegido por el Estado en cada tipo penal (figura de delito), y el sujeto pasivo es el titular de esos bienes jurídicamente protegidos o tutelados por el Estado, resulta pues importante delimitar cada uno de ellos.

El objeto material del delito u objeto material de la infracción penal, es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal.33/

Teniendo una noción clara de lo que es el objeto del delito, me atrevo a decir que el objeto material del delito de falso testimonio, es la persona acusada, el imputado, sujeto activo, el sindicado o como quiera llamarse, siempre y cuando se refiera al acusado en el juicio penal, ya que es sobre ella que recae la acción delictiva, ya sea en el sentido de favorecerle o de perjudicarle en el proceso que se sigue en su contra y sobre el que se declara.

9. BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

En este delito el bien juridico tutelado es la administración de justicia, la cual corresponde al Estado,

---

33/ De León Velasco y De Mata Vela. Op.Cit. página 22.

quien para su debida aplicación delega esta función al organismo judicial, quién a su vez crea los organismos adecuados para su debida aplicación, como lo son la corte suprema de justicia, las respectivas salas de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.

Manuel Ossorio entiende la administración de justicia como conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares.34/

El bien jurídico tutelado o protegido en este tipo de delito es de suma importancia, pues no se puede pensar en la comisión del delito de falso testimonio si no existe un bien jurídico protegido o tutelado por el Estado; de lo contrario no encuadraría en la denominación de delito.

10. JUECES COMPETENTES PARA CONOCER EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Al referirme a éste punto unicamente tomaré en cuenta nuestras leyes, ya que son estas las que verdaderamente nos interesan, ya que sería ilógico interesarnos por los jueces competentes para conocer el delito de falso testimonio cometidos en paises como España o Inglaterra por ejemplo; aquí lo tomamos a manera de interpretación, pues las normas se transcribirán en el apartado respectivo.

Los jueces de primera instancia, son competentes para conocer de delitos sancionados con prisión cuyo extremo máximo no sea mayor de un año o con multa cuyo extremo máximo no sea mayor de un mil quetzales y de las faltas, cometidas dentro de su respectivo municipio; además nuestro ordenamiento penal estipula que el responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de

34/ Manuel Ossorio. Op.Cit. página 36.

cincuenta a un mil quetzales. Y si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales. Estipulando además que las sanciones señaladas con anterioridad se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

Además se estipula en nuestro ordenamiento procesal penal que la competencia de los jueces de primera instancia se divide en: de instrucción y de sentencia.

De lo expuesto fácilmente se infiere que los jueces competentes para conocer, el caso de comisión de delitos de falso testimonio son los de primera instancia de instrucción claro, sin perjuicio de la potestad que tienen los jueces de primera instancia penal de sentencia de hacer la declaración de la comisión del delito respectivo en la sentencia que termina el proceso penal instruido, en el cual se declara o informa sobre los indicios y ordena se certifique lo conducente, incluso las salas de apelaciones pueden hacer dicha declaración en sentencia de segunda instancia o la corte suprema de justicia al conocer mediante el recurso extraordinario de casación.

11. CONSTITUCION DE LA EVIDENCIA EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Al referirme a éste tema considero que debe tomarse en cuenta y conocer en sí que és lo que constituye la evidencia, considerando al respecto que hay evidencia cuando lo que se quiere demostrar no necesita más pruebas que la que se tiene en mano y que por ende hay seguridad en el hecho.

Con respecto al delito de falso testimonio la constitución de la evidencia, se refiere al caso de que se haga patente su comisión y no necesita más pruebas que las existentes, nuestra ley procesal guatemalteca en lo que se refiere al aspecto penal propiamente dicho hace mención a los

medios de prueba existentes y a cual de ellos se les puede dar el carácter de plena prueba y cuando simplemente pueden ser indicios y si se quiere presunciones. Es de hacer notar y resulta importante recordarlo que, además nuestra ley procesal penal cita que varios indicios o presunciones pueden formar plena prueba, refiramonos a ellos.

11.1 PLENA PRUEBA.

Guillermo Cabanellas expone que, prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuación o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.35/

Son objeto de prueba en los juicios penales, los hechos controvertidos, ya que el derecho no es objeto de prueba.

Prueba plena. Llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo.36/

Por mi parte considero la plena prueba, como aquella que demuestra de manera veraz, la verdad o falsedad, que se sostiene del hecho litigioso persuadiendo en forma directa al juez.

Tomando en consideración nuestro ordenamiento procesal penal al referirse a la plena prueba manifiesta que la prueba es plena, cuando la única consecuencia que de ella pueda deducirse, es la culpabilidad del procesado.

Considero que nuestro código no toma en cuenta el hecho de que pueda que haya plena prueba con respecto a la inocencia del procesado; además indica que varias semiplenas pruebas forman plena prueba cuando concurren en forma coordinada y contra una misma persona.

35/ Guillermo Cabanellas. Op.Cit. Tomo III. página 423
36/ Op.Cit. Tomo III. página 127.

Nuestra ley procesal penal nos enumera los distintos medios de prueba reconocidos y en forma ordenada menciona a cual de ellos debe dársele el carácter de plena prueba y a cual de ellos el juez le debe dar valor de conformidad con la sana crítica, es decir que cuando en la ley dice que valor probatorio tienen estamos ante la prueba legal o tasada y cuando se deja al criterio del juez valorarlos, estamos ante la sana crítica.

Es importante señalar que en forma general, en nuestro ordenamiento mencionado se señala que el juez valorará las pruebas conforme a la sana crítica, pero también lo es que en algunos pasajes en la misma se le señala al juez el valor que debe darle a cada uno de ellos.

A manera de ejemplo tomemos el caso mencionado en nuestra ley de carácter procesal penal con respecto a la confesión como medio de prueba y su valoración, al respecto manifiesta que, la confesión lisa y llana presentada con las formalidades de ley, sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias, hace plena prueba. O sea que al legislador ya le esta señalada en la ley el valor que debe darle a esta prueba, caso contrario sucede con el dictámen de experto que aun cuando fuere concorde con otro u otros, no obliga al juez a aceptarlos, lo que hace pensar que deja a criterio del juez valorarlo haciendo uso de su experiencia, de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes; del debido razonamiento, para que el mismo llegue a una conclusión de certeza jurídica.

Con respecto al delito de falso testimonio cometido en procesos penales, es posible que en el momento de declarar el sujeto sindicado de la comisión de falso testimonio, confiese los hechos sobre los que se le sindica y llega a formar plena prueba, pues la mayoría de veces que se dicta auto de prisión, en contra de una persona se hace en base a presunciones, ya

que la ley asi lo faculta.

Debemos de tomar en cuenta que es de suma importancia en el juicio penal, pedir que se practique la prueba de declaración mediante llamamiento especial en los casos que procede, pues muchas veces cuando las personas que deponen se les repregunta, cambian los hechos expuestos con anterioridad ya que resulta que cuando los hechos son falsos tienden a olvidarlos. Al contrario cuando el testigo por ejemplo haya vivido el hecho sobre el que depone, jamás se le borrará de la mente. Por lo que considero que con sagacidad se puede de parte de un juez o de parte interesada, si es que el testigo, intérprete, traductor o perito haya cometido falso testimonio; hacerle caer en su falsedad.

11.2 INDICIOS.

Conviene hacer una diferencia sobre lo que contituyen los indicios y lo que son las presunciones, a lo que nuestra norma procesal penal hace una clara diferencia al manifestar que, constituye indicio, la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido y oculto; mientras que la presunción esta constituida por la inferencia que, por la via del razonamiento y de la experiencia, deduce el juez del indicio, es necesario afirmar que entre el indicio y la presunción debe haber una relación de causalidad, pues el primero constituye condición necesaria para que se de el segundo.

Indicio. En el procedimiento criminal se llaman indicios, a las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados. Así pues, el indicio contituye un medio probatorio conocido como "Prueba indiciaria", puede decirse que generalmente los indicios abren el camino a la investigación de los delitos. Unos muebles volcados, la posición de la victima, la marca de un pie o una mano, la ceniza de un cigarro, un trozo de tela, son elementos que,

técnicamente examinados, pueden orientar sobre el posible móvil, al momento de la comisión y acerca del autor. Tienen por lo tanto, un extraordinario valor en criminalístic; y, unidos a otras pruebas, sirven al juzgador para establecer un juicio definitivo.

A veces los indicios cuando sean vehementes y presumen la ejecución hacen por si solos plena prueba, siempre que el cuerpo del delito conste por pruebas directas e inmediatas.

Nuestra legislación procesal penal clasifica los indicios en necesario, contingente, general y particular, y se refiere a cada uno de ellos diciendo que es necesario cuando, por sí mismo constituye la prueba de un hecho, cuando obedece a causas varias contingente; general cuando se presenta en la mayor parte de los hechos de un mismo tipo delictivo y, particular, cuando es propio o peculiar de alguno de ellos.

Francois Gorphe hace la siguiente clasificación de indicios, atendiendo a su función en la prueba de la imputabilidad y de la culpabilidad tanto para los cargos como para los descargos.

a) Los indicios de la presencia; que también pueden ser llamados de oportunidad física, en su sentido estrecho, tomados del importante hecho de que el individuo se encontraba sin una razón plausible en el lugar y en el momento en que se cometio el delito. Este hecho material es sospechoso, simplemente por carecer de justificación o, aun mejor, cuando el inculpado lo explica mal. Pero esto por si solo no permite precisar que hacia exactamente el inculpado en el lugar. Ello puede resultar de los testimonios, si fue visto, de las huellas o impresiones que señalan un paso o un objeto abandonado por él en el lugar.

b) Los indicios de participación en el delito, que pueden comprender y exceder lo que se llamo la oportunidad material en su sentido amplio; indicios muy diversos

tomados de cualquier huella, objeto o circunstancia que implique un acto relacionado con la perpetración del delito; impresiones de fractura o sustracción, huellas de golpes o polvillo, manchas de sangre o de barro, la posesión del instrumento del delito, descubrimiento sobre el terreno o en casa del inculpado de un objeto comprometedor.

c) Los indicios de capacidad para delinquir, a los que podemos llamar también de oportunidad personal o más simplemente de personalidad, extraídos de la compatibilidad de la persona física y moral con el acto cometido. De acuerdo con lo que se sabe del conjunto de su carácter, su conducta pasada, sus hábitos y disposiciones, se deduce que el inculpado era capaz de haber cometido el acto imputado o aunque estaba inclinado a cometerlo. Esta es una condición necesaria, pero no suficiente, de la culpabilidad; es una probabilidad o verosimilitud pero no una certidumbre. Este género de indicios se halla dentro de la "Oportunidad personal para delinquir", ya que la persona: por ejemplo, cuando se trata de un hombre vigoroso y brutal a quien se imputa un delito de violencias o de un individuo astuto y sin escrúpulos por un delito de estafa.

d) Los indicios de motivo, o más bien de móvil delictuoso, que completan y precisan los precedentes dando la razón del acto, elemento sicológico indispensable para comprender el delito y deducir la responsabilidad: indicios extraídos al mismo tiempo de las declaraciones del inculpado sobre el fin perseguido, de la naturaleza del acto cometido y del interés que podía tener en cometerlo o de los sentimientos que lo conducían a ello; teniendo en cuenta que el verdadero móvil puede permanecer en parte inconsciente y, en consecuencia, no ser manifestado siempre o necesariamente en las confesiones.

e) Los indicios de actitud sospechosa. Extraidos de lo que se llama huellas mentales o, en términos más genéricos, las manifestaciones del individuo anteriores o posteriores al delito; en una palabra, su comportamiento en cuanto revela el estado de espíritu del inculpado en relación con el delito, es decir su mala intención antes del delito o su conciencia culpable posterior.

f) Los indicios de mala justificación; que sirven para completar y precisar los precedentes especialmente el primero y el quinto, por medio de las declaraciones del inculpado: ciertos hechos o actos simplemente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo si el interesado da de ellos una explicación falsa o inverosímil, mientras que pierden todo efecto incriminatorio si se justifican de modo plausible.37/

En conclusión con respecto a los indicios que pueden darse en los hechos que pueden ser constitutivos de falso testimonio, considero que se dan en una declaración de testigo, en un informe de perito; intérprete o traductor, en los casos de que existan contradicciones en sus declaraciones o informe, en el caso de retractación, de tachas, o tomando en cuenta los antecedentes de los que deponen o de los que rinden su informe, ya que si tomamos en cuenta que un testigo; por ejemplo, que tenga antecedentes penales y que haya sido procesado y penado por delito de falso testimonio o presentación de testigos falsos, con esta circunstancia existirá un indicio de que él haya declarado con falsedad.

En lo que concierne al proceso penal guatemalteco, es raro que un indicio pruebe directamente la culpabilidad en un delito mucho menos el falso testimonio, la mayoría de veces tiende a probar únicamente un hecho que esta en relación con

37/ Francois Gorphe. "LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS". páginas 306, 307 y 308.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

el delito. Este hecho puede ser de naturaleza diversa, algunos materiales, otros mentales o, simples sospecha, más o menos probables o ahún cierta.

En el caso del falso testimonio tiene que haber plena prueba de la comisión del delito y que el autor sea el responsable; situación en donde el juzgador no debe perderse pues en éste caso las declaraciones o informes quedan plasmadas en forma documental en el momento que el testigo depone o, el intérprete; traductor o perito rinde su informe a donde corresponde. Estos documentos servirán de prueba en su momento procesal y serán suficientes para una posterior condena o absolución del sindicado de falso testimonio.

CAPITULO III

REGULACION LEGAL DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN GUATEMALA.

(análisis)

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Aqui lo que se trata de analizar, más que todo son instituciones o principios que considero que en parte, se relacionan de alguna manera con el delito que se trata, téngase pues en cuenta que por el hecho de tratar dichos principios, no con ello se podrá pensar que la Constitución política de la República de Guatemala, regula en sí el delito de falso testimonio, ya que ello es objeto de una ley especial.

El artículo segundo de nuestra carta magna estipula: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

¿Acaso no se violan estas garantias individuales otorgadas por el Estado guatemalteco, a toda persona individual, al cometerse el delito de falso testimonio, ya sea por medio de testigos, intérpretes, traductores o peritos; en la declaración o interpretación que hicieren ante autoridad competente?. Y es más el caso no queda en eso pues aun cuando en algunos y rarísimos casos que en sentencia se hace la declaración de la comisión del delito de falso testimonio por quien corresponde y si es que se ordene que se certifique lo conducente, ahí termina el caso, pasando a formar estos expedientes parte del archivo de tribunales; y lo más critico del caso es que no obstante de ser evidente la comisión del delito, dicha declaración o dictámen que obra en un expediente se toma como válido, atentando en todo caso en contra del derecho a la libertad, la justicia, la seguridad, y a la paz, al haber tomado el tribunal hechos completamente falsos para fundamentar de alguna forma la absolución o condena del procesado, dentro del juicio ventilado em el tribunal correspondiente.

El artículo 44 de la propia constitución manifiesta: Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inheréntes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

En este articulo es evidente como la Constitución Política de la República de Guatemala da protección a todos los derechos inheréntes a la persona individual, aunque los mismos no estén regulados en la propia constitución, por lo que debe de encuadrarse entre estos derechos, el de no ser acusado falsamente sobre la comisión de un delito, asi como el de defensa a las falsas imputaciones sobre la comisión de un delito determinado y todos los demás derechos encuadrables a la defensa contra la comisión de delito de falso testimonio.

Con respecto a que el interés social prevalece sobre el interés particular, tenemos que el delito de falso testimonio atenta contra la administración de justicia, la que se imparte en beneficio de toda la colectividad y; no de determinada persona en particular, ya que es lógico que al Estado le interesa que la administración de justicia sea utilizada en forma clara y correcta, siempre en interés de la sociedad que es la razón de su existencia.

El artículo 251 de la constitución dice: El ministerio público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del pais y ejercer la representación del Estado.

Si analizamos el contenido de éste artículo de nuestra constitución, se deduce que al Ministerio Público también le corresponde como parte en los procesos judiciales en que interviene, verificar el contenido de todas las diligencias y hacer las denuncias respectivas ante el tribunal competente en el caso de que haya evidencia sobre la comisión de algún delito dentro del propio proceso.

Lastimosamente, eso nunca se da, si tomamos en cuenta que el Ministerio Público como sujeto procesal, apenas si interviene en la mayoría de los casos, recibiendo las notificaciones que se le hacen y presentando su alegato en definitiva, si es que queremos llamarle alegato en definitiva y en escasísimas ocaciones solicita apertura a prueba, no cumpliendo asi con su función ni mucho menos podemos pensar que analiza las copias del expediente que se le entregan conforme se vayan obteniendo, y con ello poder deducir la comisión de algun delito evidente dentro del proceso para hacer la denuncia respectiva, por lo que considero que el ministerio público debe ser objeto de una reforma total.

2. CODIGO PENAL GUATEMALTECO.

En lo referente al delito de falso testimonio, nuestro código penal nos da las penas que han de imponerse a las personas que lo cometen, debemos de tomar en cuenta además que el mismo código regula por separado el delito de falso testimonio y el delito de perjurio, o sea que los toma de distinta manera no obstante que ambos delitos se cometen en idéntica circunstancia; razón por la cual resulta importante hacer una diferenciación sobre lo que es uno y otro delito.

El artículo 459 del código penal estipula: Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

En este caso notemos claramente que el delito se comete por cualquier persona, pero necesario resulta que tiene que haber un juramento de decir verdad, siempre y cuando éste juramento sea hecho ante autoridad competente. Considerando que nuestra ley al referirse al autoridad competente se

refiere a autoridad judicial especificamente y el delito se comete toda vez se haya faltado al juramento con malicia.

Con respecto a la penalidad, considero innecesario hacer comentario alguno, ya que si aqui tomamos en cuenta este delito fue porque era necesario diferenciarlo del falso testimonio.

El artículo 460 del código penal guatemalteco se refiere al delito de falso testimonio y dice: Comete falso testimonio, el testigo, intérprete, traductor, o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

Nótese bien que a diferencia del delito de perjurio, en el delito de falso testimonio solo pueden intervenir en su comisión los testigos, intérpretes, traductores o peritos y solo ellos y nadie más pueden ser sujetos activos en éste delito.

Además debemos de tomar en cuenta la forma en que se comete este delito de falso testimonio, que puede ser mediante declaración ante un juez o notario cuando sea mediante declaración de testigos y mediante informe cuando sea por intérpretes, traductores o peritos.

Debe de tomarse en cuenta que algo que tiene mucha similitud entre este delito y el de perjurio es que en los dos se da el juramento previo a la comisión del hecho delictivo; aunque en el caso del falso testimonio no es requisito

indispensable el juramento previo, a la consumación del delito caso contrario sucede con el delito de perjurio. Notese bien que en el delito de perjurio la norma penal lo estipula expresamente, que quien jurare, cosa contraria la que sucede en el caso de falso testimonio, pues para referirnos al juramento o protesta de decir verdad tendríamos que recurrir a las normas de caracter procesal y que es ahí donde se exige el juramento de ley.

Con respecto a la consumación creo que se lleva a cabo en el momento en que el testigo haya declarado, pues si se retractare antes de terminar su declaración, no habría comisión de delito alguno, pero media vez haya terminado de declarar aunque éste o sea el testigo se retractare ya el delito queda consumado.

En lo que se refiere a los intérpretes, traductores o peritos, sucede lo mismo, ya que una vez el intérprete haya vertido a la lengua conocida lo desconocido, el traductor haya traducido lo desconocido al idioma conocido o el perito haya rendido su informe respectivo, el delito queda consumado. Considero oportuno además afirmar que en éste delito no se puede dar el grado de tentativa, pues si solo se comienza su ejecución y no se consuma solo quedará en intención del agente realizador.

En cuanto a la penalidad contenida en nuestra ley penal, considero que debe ser solo de prisión o solo de multa y no en forma mixta como actualmente se regula, además considero que la sanción debe ser más drástica de lo que actualmente se fija y debe aplicarse en debida forma, ya que debido a la poca aplicación de una sanción adecuada, es que la prueba de testigos y de peritos este desvirtuada completamente dando lugar muchas veces a que jueces no tomen en cuenta para resolver un caso penal declaraciones verídicas de testigos, o informes contundentes de peritos o a la inversa, tomar declaraciones que a veces son falsas o informes que también

son falsos, pero como coinciden por la instrucción que reciben dichos personajes, al juez no le queda otro camino que tomar.

En el caso mencionado que regula el código penal de que si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado la sanción se aumentará en forma proporcional, es un criterio que comparto, pues en este sentido se estaría atentando contra varios principios contenidos en nuestra constitución política como lo son el de libertad, debido proceso, justicia y otros más. Y deberíamos imaginarnos cuanto daño harían a la sociedad esta clase de delincuentes que no importandoles la situación en que se encuentre un sindicado de la comisión de un delito declaran en su contra.

Y consideremos el caso en que el falso testimonio fuere cometido mediante soborno, aunque desvergonzadamente el caso se da, pues en mi vida y a lo largo de más de tres años que me he desempeñado en la carrera de derecho como procurador, he notado que muchos testigos son debidamente instruidos para que depongan ante autoridad competente hechos falsos, ya sea que ayuden o perjudiquen al sindicado en contra de quien se declare y no bastando con eso me he dado cuenta que estos sobornos y las instrucciones que reciben los sujetos activos del delito de falso testimonio, llevan la complicidad de abogados.

Considero que la ley sabiamente aumenta la pena para los testigos sobornados, pues incluso hay testigos de profesión u oficio que ya saben como deponer ante cualquiér organo competente lo que se les dice de alguna de las partes interesadas en el proceso.

3. CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

El artículo 16 del código procesal penal manifiesta: Es obligada la intervención del ministerio público en todos los trámites del proceso de acción pública. En los de acción privada, en los casos que la ley señala, además cuando sea requerido para el efecto.

Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia.

Hará las gestiones necesarias, en todo caso, para lograr la efectividad de multas y sanciones y para que se deduzcan las responsabilidades consiguientes.

Coadyuvará especialmente, al establecimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 de este código.

Podrá asimismo intervenir ante las autoridades respectivas aun antes de la iniciación del proceso, en la comprobación e investigación que fueren convenientes.

La norma es evidente y no da otro camino a tomar al ministerio público, sino que a intervenir en forma obligada en todos los procesos de acción pública y en los de acción privada en los casos que la propia ley estipula claramente; además es el órgano encargado de promover la investigación dentro del proceso que se ventile ante el tribunal jurisdiccional. Esta facultado el ministerio público de conformidad con éste artículo para hacer la denuncia respectiva, en el caso de que haya indicios racionales suficientes de que se haya cometido un delito dentro de un proceso penal, además de promover la investigación respectiva para que el juez de la causa tenga plena prueba sobre la responsabilidad de los imputados.

Lastimosamente el ministerio público en la actualidad se ha convertido en un órgano político al servicio de funcionarios de gobierno, y si no estamos mal basta dar una ojeada, a algunos procesos penales (el expediente) para darnos cuenta que el ministerio público actúa unicamente en procesos que si le conviene tomar parte del asunto y, en los demás generalmente pasa lo que comunmente señalamos, se hacen de la vista gorda.

En raras excepciones, el ministerio público solicita que

se inicie proceso penal en contra de alguna persona individual, de cuyos hechos realizados por él se muestran en forma evidente que sea autor responsable de la comisión de delito de falso testimonio; es hasta risible el caso de que muchas veces en el ministerio público ni siquiera se revisan en su totalidad los expedientes sobre procesos penales instruidos en los organismos respectivos, sino que se revisan solamente para salir del paso y no en forma pausada. No obstante de ello la norma es saludable ya que de cumplirse al pie de la letra, el ministerio público tendría suficiente actividad, como para cumplir con el papel que realmente le corresponde como institución.

El artículo 21 del código citado menciona que: No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto el proceso es nulo e induce responsabilidad en el juez.

Practicamente este artículo deja abierta la posibilidad, para que el juez competente inicie proceso penal en contra de cualquier persona que se considera, haya cometido delito de falso testimonio, pero también le señala responsabilidades al juez que conozca; esto se explica en el sentido de que debe protegerse a toda persona de ser procesada simplemente por antojo del juez.

En cuanto a peritos la ley procesal penal se refiere a ellos manifestando en su artículo 135 así: El juez designará peritos en los casos que este código señala. Para ese efecto podrá recurrir a dependencia o entidades oficiales, quienes están obligados a practicar los reconocimientos o peritajes que les fueren solicitados.

Es de tomar en cuenta el contenido de este artículo que faculta además no solo a personas individuales o particulares a rendir informes periciales sino también a entidades o dependencias oficiales o del Estado, quienes quedan obligados por virtud de la propia ley, por supuesto que en el caso del falso testimonio cuando se trate de instituciones del Estado o

particulares, el responsable directo será el representante legal.

El artículo 139 del mismo cuerpo legal citado al referirse a los expertos dice: Si los expertos nombrados aceptaren la comisión, les será discernido el cargo con protesta de cumplirlo fielmente. El juez les advertirá las responsabilidades penales y civiles consiguientes, lo que se hará constar en la diligencia respectiva.

Veamos el presente caso en donde claramente se estipula que los expertos si aceptaren el encargo, se les discernirá el cargo; o sea que el discernimiento del cargo es requisito indispensable, para poder rendir un informe pericial o dictámen de parte de la persona competente, si ese supuesto no se da no hay responsabilidad de ninguna parte, considero que media vez el perito haya jurado o se le haya protestado bajo juramento de decir verdad en el discernimiento del cargo respectivo, aunque su informe o dictámen lo hiciere en forma simple, y faltare a la verdad, hay comisión de delito de falso testimonio.

Si el interrogado no entendiera español será examinado por medio de intérprete que será designado, en su orden entre quienes tengan título, entre maestros o profesores de idioma o entre cualquiera que lo sepa.

Tomemos en cuenta la importancia del intérprete en los procesos penales, ya que son ellos quienes pueden variar la declaración de alguna persona que ignora el idioma oficial, por supuesto que si lo hacen maliciosamente tendrán que atenerse a las consecuencias.

A criterio muy personal, considero que la ley debe mencionar y considerar que para ser intérprete debe tenerse título para ello, pues pueda que se de el caso de que se tomen como intérpretes a personas que no dominan completamente el hecho objeto de la interpretación, aunque lastimosamente por la escasez de profesionales la ley tiene que recurrir a

mediocres, que por su falta de conocimiento en la interpretación pueden perjudicarar al sindicado de la comisión de un delito.

Si el sordomudo supiere leer se le harán por escrito las preguntas, adjuntándose al acta el cuestionario, si supiere escribir contestará por escrito y si no supiere lo uno ni lo otro, se le nombrará intérprete.

En este caso el código penal toma en cuenta a los intérpretes no solo para el caso de interpretar otros idiomas no conocidos, sino también para interpretar mimicas en caso de sordomudos, por lo que considero que para tal efecto si tiene que ser una persona con título para realizar tales interpretaciones.

Si el testigo no hablare ni escribiere español, además de recibirse su declaración en la forma que éste código señala, podrá escribirla en su idioma o lograr que se lo haga su intérprete. El documento se agregará a la diligencia.

La norma citada se refiere al articulo 459 de la ley que analizamos y el artículo 467, contiene aspectos muy importante, pues al hablar de expertos, entre los mismos abarca intérpretes, traductores y peritos y, aqui se contempla el juramento legal, para poder configurarse el delito de falso testimonio, ya que la norma penal no lo menciona.

Si el informe pericial no se emitiere verbalmente, ante el juez, deberá ser ratificado, y en dicha diligencia se podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que fueren necesarios.

Es necesario tomar en cuenta que en base al atículo 469 citado del código procesal penal, se faculta a cualquiér perito a que rinda su informe, ya sea en forma verbal o escrita, pero en el caso de que sea por escrito, es requisito indispensable, necesario y obligatorio, ratificarlo ante tribunal competente, considerando a mi manera de ver las cosas, que es preferible que el juez exija que se haga en

forma verbal, ya que en esa forma daría menos oportunidad al perito de falsear su informe.

El artículo 669 del código procesal penal manifiesta: El dictámen de experto, aun cuando sea concorde con otro u otros que se produjeren, no obliga al juez a aceptarlos; pero relacionados con los hechos del proceso, podrá determinar la certeza que se busca.

En cualquier proceso el juez no esta obligado a tomar en cuenta para resolver la prueba de dictámen de expertos, pues si tomamos en cuenta que este tipo de prueba facilmente se puede falsear, se puede rendir incompleta, o simplemente rendir un informe inexistente, pero si se puede tomar en cuenta como evidencia presuncional en el caso de que haya otro tipo de prueba, o que haya otra presunción para tener una certeza jurídica del hecho sujeto a prueba.

Una vez analizados todos los artículos del código procesal penal guatemalteco en lo que se refiere a expertos, intérpretes o peritos es necesario tomar en cuenta los articulos que se refieren directamente a los testigos, para poder también hacer un análisis en lo referente a este articulado.

En efecto el artículo 429 de la ley tratada en este apartado manifiesta: Toda persona de cualquier clase, fuero o condición tiene la obligación de declarar ante juez, acerca de lo que le conste de los hechos sobre los que fuere interrogada. La existencia real o presunta de tacha, no la releva de tal obligación.

De lo manifestado podemos inferir que toda persona tiene obligación de declarar, no importando la condición en que se encuentre, pues la existencia de cualquiér impedimento o tacha no la exime de su obligación de declarar es necesario que recordemos y, algo que debemos tomar muy en cuenta es el hecho de que nuestra ley manifiesta la obligación de declarar pero de hechos que nos consten personalmente y no sobre

referencias, pero el hecho de que tengamos una citación para deponer, aunque no sepamos nada sobre los hechos, debemos de comparecer y manifestar que no nos consta nada, ya que sino se comparece al llamamiento es posible que se nos procese por desobediencia y aunque concientemente sabemos que no nos consta nada sobre el hecho objeto de la declaración en el proceso penal.

Antes de recibirles declaración el juez, personalmente y en su despacho protestará solemnemente al testigo, indicandole la importancia de una declaración testimonial y las penas consiguientes para el falso testimonio en que incurrirá si no se produjere con verdad.

La fórmula de protesta es la siguiente: ¿Protesta usted como testigo, decir únicamente la verdad en lo que le fuere preguntado? si el testigo responde afirmativamente, el juez agregará: Si no cumple su promesa será responsable del delito de falso testimonio .

La norma citada contenida en el artículo 444 de nuestra ley procesal penal se refiere más que todo a la protesta de ley. Aunque esto es necesario y de mucha importancia, nuestra norma penal no lo exige al mencionar la figura del falso testimonio por lo que al no darse esa protesta el delito se consuma al ocurrir el supuesto jurídico. Quizá esto sea una oportunidad para que el testigo falso de marcha atrás sobre sus ideas delictivas, pues al protestarles se les instruye debidamente sobre la posible comisión de un delito y si no obstante ellos deponen falsamente, la responsabilidad debe recaer sobre los mismos.

El artículo 448 de nuestra ley adjetiva dice: El juez de oficio o a petición del interesado, tratará de establecer, como parte de la instrucción las circunstancias del testigo en cuanto a tachas.

El juez de oficio o a solicitud de parte deberá investigar los antecedentes de los testigos. La investigación

comprenderá, fundamentalmente, sus antecedentes penales y policiacos, su clase de vida, su dedicación al trabajo, la opinión que de él tengan sus vecinos, su situación económica, su dependencia con alguno de los sujetos procesales, su conducta en general y las otras circunstancias específicas que fueren convenientes.

Además el artículo 454 del ordenamiento citado manifiesta: El ministerio público podrá, extrajudicialmente, hacer las investigaciones pertinentes con relación al contenido del párrafo que precede, informando oportunamente al juez.

Creo que la notoriedad de tacha con respecto a testigos, hace presumirse en varias ocaciones la comisión de falso testimonio, digo en varias ocaciones porque en algunos casos son impedimentos para declarar lo que hace presumir tacha y no las enormes contradicciones que muchas veces se da entre testigos.

En lo referente a la investigación que el juez debe hacer con respecto a los testigos, respecto a la vida de ellos, trabajo y demás circunstancias; es una situación que nunca se da pués los juzgados únicamente se concretan a recibir las declaraciones y, si en la realidad se diera, mucho se ayudaría a comprobar la veracidad o falsedad de sus declaraciones, pues hay personas que poseen un record delictivo, que con solo ese hecho se puede dudar de la veracidad de su declaración que pueden prestar como testigos en un proceso penal.

Con respecto al último párrafo del artículo citado considero que es letra muerta, ya que si el ministerio público no promueve debidamente dentro de un proceso penal, no podríamos pensar que vaya a investigar a los testigos si no lo hace el juez del proceso.

Para proceder por falso testimonio o por presentación de testigos falsos, se requiere la declaración respectiva en la sentencia, que ponga fin al proceso donde se presentaron.

Es el único caso contenido en el artículo 651 del código procesal penal, en que se faculta para proceder por falso testimonio y es en la sentencia respectiva donde se termina el proceso en el cual se presentaron los testigos falsos. En la sentencia se tiene que hacer la declaratoria respectiva, de lo contrario si no es asi, nadie puede procesar a persona alguna por falso testimonio.

El artículo 653 de la norma procesal penal citada declara: Solamente las declaraciones de los testigos que no tuvieren tachas absolutas serán apreciadas, en la valoración de prueba conforme la sana crítica.

El sistema de valoración a la prueba de testigos es el de la sana crítica, es decir deja al arbitrio del juez para que haciendo uso de la lógica, de su experiencia y tomando en cuenta las demás pruebas le de el valor que a su juicio amerita.

Por último debemos tomar en cuenta con relación a los testigos que la ley considera que son tachas absolutas para los mismos entre otras: la declaración prestada bajo coacción o fuerza, miedo, engaño, error, remuneración o soborno.

Además quiero hacer notar que el artículo 190 en su inciso f) manifiesta: Las sentencias condenatorias se pronunciarán de acuerdo con las siguientes prescripciones: Lo relativo a apertura de procedimiento por falso testimonio, en donde pueda que el juez, de oficio resuelva sobre la apertura de procedimiento por falso testimonio, o que haya sido solicitado por alguna de las partes o por el ministerio público, en todo caso la declaración puede ser hecha por un juez de primera instancia, de segunda instancia o por la corte suprema de justicia; considero además que esta declaración puede también ser hecha en una sentencia absolutoria.

4. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

El artículo 3 de la ley del organismo judicial se manifiesta así: Los actos contrarios a las normas imperativas

y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él se consideraran ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Es evidente el hecho de que la declaración de testigos, informes de peritos, traductores o intérpretes, cuando se desvien de la verdad se convierten en actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas impuestas por el Estado, a través del órgano correspondiente y atacan principios contenidos en nuestra constitución política de la república y demás leyes comunes.

Con respecto a los actos realizados al amparo del contenido de una norma que persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico; es de hacer énfasis que el delito de falso testimonio es prohibido por la norma de carácter sustantivo y penado por la misma al sujeto que lo cometiere, de lo que deviene que en interés de la debida administración de justicia, el propio código penal fija una sanción al infractor de la norma prohibitiva.

El artículo 18 de la ley citada dice: El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

No debemos olvidarnos que el hecho de declarar ante los tribunales de cualquier orden, es un derecho que todas las personas individuales lo tenemos, aunque ello también conlleva una obligación; no obstante de ello muchas veces algunas personas inescrupulosas se exceden en dicha facultad que nuestras leyes le otorgan o proceden de mala fe, con intenciones de causar daños más que todo de tipo psicológico.

Y en el caso específico de cometer delito de falso testimonio, el autor responsable no solo queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados a la víctima, sino que también es objeto de una sanción de carácter mixta, pues conlleva privación de libertad y multa.

La justicia se imparte de conformidad con la constitución política de la república y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del pais.

Al analizar la norma citada y que se refiere al artículo 57 de la ley del organismo judicial, notamos claramente que existe choque entre la mala administración de justicia con los principios constitucionales y demás leyes del ordenamiento jurídico estatal. éxiste prioridad en aplicar en primer lugar la constitución política de la república de guatemala, luego el código procesal penal y el código penal asi como leyes especiales y por último la ley del organismo judicial, como ley ordinaria, en caso de darse un hecho constitutivo de delito.

La ley del organismo judicial en su artículo 68 cita: Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El secretario u oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el juez o magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El presidente de la corte suprema de justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

En este caso los jueces deben recibir todas las delaraciones, pero se acepta el hecho que sean los oficiales o el secretario del tribunal, quienes los lleven a cabo y por supuesto al practicarlos ellos materialmente se supone que también son ellos quienes las reciben. esta función no es delegable a excepción del presidente del organismo judicial que también lo es de la corte suprema de justicia; quien si

puede delegar esta función a cualquier magistrado del tribunal.

El artículo 73 de la ley del organismo judicial preceptúa: Los magistrados y jueces no pueden declarar como testigos a menos que sea necesario, lo que calificará el tribunal superior o el colegiado a que pertenezca tal magistrado o juez.

De conformidad con la norma los jueces si pueden declarar, pero deja en manos del tribunal superior o del colegiado a que pertenezca tal magistrado o juez la designación de, si éste debe o no declarar; considero que la norma da lugar a arbitrariedades y componendas, pues si el tribunal superior califica que no debe de declarar el juez o magistrado dentro de un proceso, no lo hacen aunque con ello perjudiquen intereses de particulares y por la característica de nuestros tribunales, en donde los jueces y magistrados siempre velan por sus propios intereses y los de sus colegas, podríamos pensar que los superiores nunca estarán a favor de que declaren sus inferiores para no verlos metidos en cuestiones judiciales de carácter personal.

El artículo 113 de la ley citada manifiesta: La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por si los asuntos de su potestad.

La jurisdicción es única y por eso los jueces y magistrados deben conocer y tomar desiciones sobre asuntos que son de su potestad y, no pueden encomendar a otro asuntos que solo a ellos les corresponde conocer.

DECLARACION DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO
POR FALSO TESTIMONIO

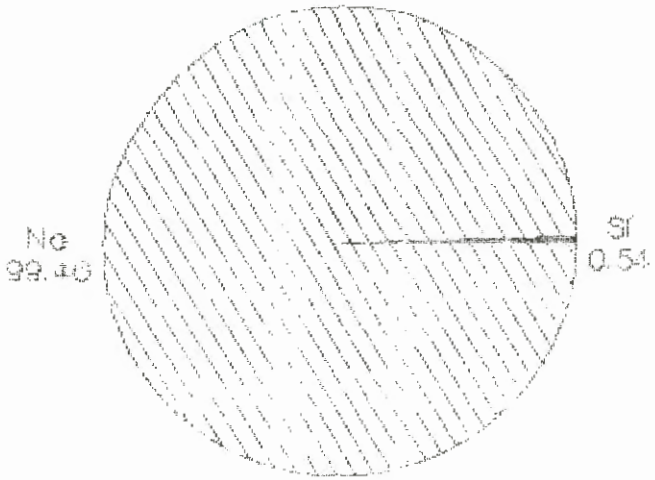

1. FUENTE.
   Revisión de 367 procesos penales llevados a cabo en el juzgado primero de primera instancia penal de sentencia de Chimaltenango, durante el tiempo comprendido del 1 de enero de 1992 al 31 de julio de 1993.

CAPITULO IV

LA IMPUNIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO, COMETIDO EN PROCESOS PENALES EN GUATEMALA.

Casos de revisión de procesos y sentencias penales llevados en los juzgados: de primera instancia penal de instrucción del departamento de Chimaltenango, de primera instancia penal de instrucción de Chimaltenango y en la sala novena de la corte de apelaciones de Antigua Guatemala.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1. La gráfica anterior nos demuestra, las rarísimas ocasiones en que se persigue al sujeto sindicado de la comisión del delito de falso testimonio, pues tal como se evidencia, de un total de trescientos sesenta y siete procesos revisados, solo en dos de ellos se hizo la declaración de apertura de procedimiento por falso testimonio; lo cual nos deja sin lugar a dudas una evidencia de un porcentaje según la muestra de 99.46% casos en donde es posible que si se dieron varios casos más de comisión de delito de falso testimonio, los cuales pudieron pasar desapercibidos; y por ende refuerza nuestra idea de la impunidad del delito de falso testimonio cometido en el proceso penal guatemalteco.

EVIDENCIA DE FALSO TESTIMONIO

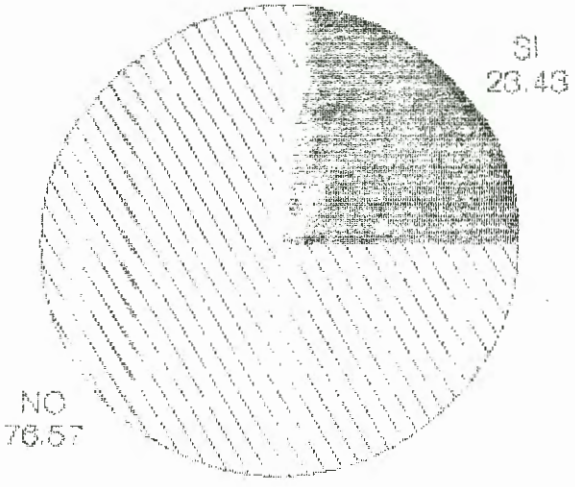

2. FUENTE.

Revisión de 367 procesos penales en el juzgado primero de primera instancia penal de sentencia de Chimaltenango, durante el tiempo comprendido del 1 de enero de 1992 al 31 de julio de 1993.

2. Tal y como podemos apreciar en la gráfica número dos que antecede, la evidencia de la comisión del delito de falso testimonio de parte de los sujetos que pudieron cometerlo se nota fehacientemente y especialmente por las enormes contradicciones y retractaciones de testigos ya que de un total de trescientos sesenta y siete procesos revisados en un 23.43% si existe evidencia de la comisión de delito de falso testimonio de parte de los sujetos respectivos. por ello afirmamos que si se viene cometiendo el delito de falso testimonio con alguna regularidad y especialmente de parte de testigos y que de alguna manera esto debe evitarse. Aclarando que cada proceso revisado se tomo la evidencia a criterio del investigador.

INSTRUCCION DE PROCESO PENAL

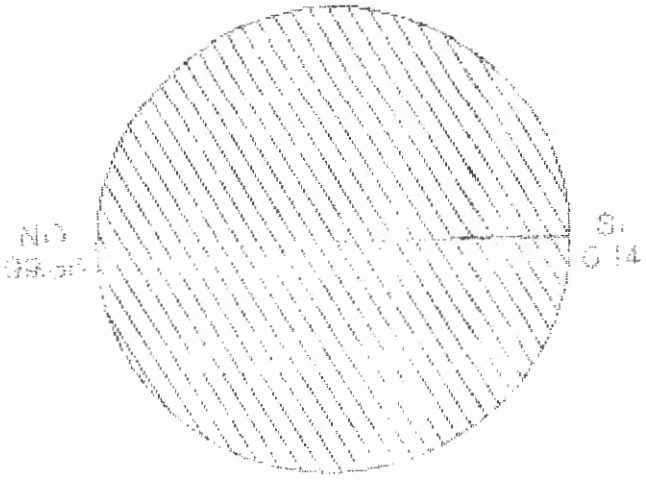

3. FUENTE.

Caso de revisión de 1440 procesos penales registrados en el juzgado segundo de primera instancia penal de instrucción del departamento de Chimaltenango, durante el tiempo comprendido del 1 de enero de 1992 al 31 de julio de 1993.

3. La gráfica número tres y que es la que antecede, nos demuestra en forma fehaciente que durante el lapso investigado es decir del primero de enero de 1992 al 31 de julio de 1993 únicamente se instruyeron dos procesos penales en contra de sujetos que pudieron cometerlo lo que constituye un porcentaje relativamente pobre para la muestra, ya que de los 1,440 procesos registrados en su totalidad y relacionandolo con la gráfica número dos notaremos que debieron haberse instruido muchos procesos más y no unicamente dos, lo cual nos confirma nuestra hipótesis de que existe impunidad del delito de falso testimonio cometido en el proceso penal guatemalteco.

SENTENCIA POR FALSO TESTIMONIO

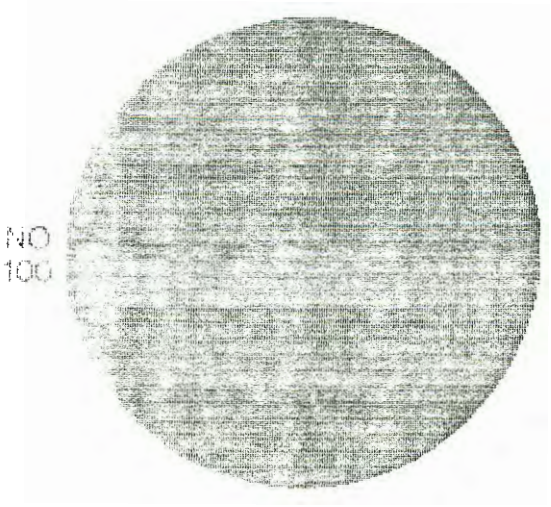

4. FUENTE.

Caso de revisión de 367 procesos penales en el juzgado primero de primera instancia penal de sentencia de Chimaltenango, durante el tiempo comprendido del 1 de enero de 1992 al 31 de julio de 1993.

4. Tal y como se puede apreciar en la gráfica que antecede y que es la número cuatro, durante el tiempo que se tomo como base para la presente investigación y que es del uno de enero de 1992 al 31 de julio de 1993, de los trescientos sesenta y siete procesos revisados solo dos de ellos, contiene la declaración de apertura de procedimiento por falso testimonio, pero que de ninguna manera se llego a dictar sentencia alguna en los procesos mencionados, pero tomando como base los procesos revisados, instruidos por diversos delitos, se llego a determinar que nunca en el lapso investigado se llego a dictar sentencia alguna en contra de personas que se les haya procesado por el delito de falso testimonio, lo cual viene a confirmar nuestra teoría de la impunidad del delito de falso testimonio cometido en el proceso penal guatemalteco.

PROCESO EN APELACION O CONSULTA
POR FALSO TESTIMONIO

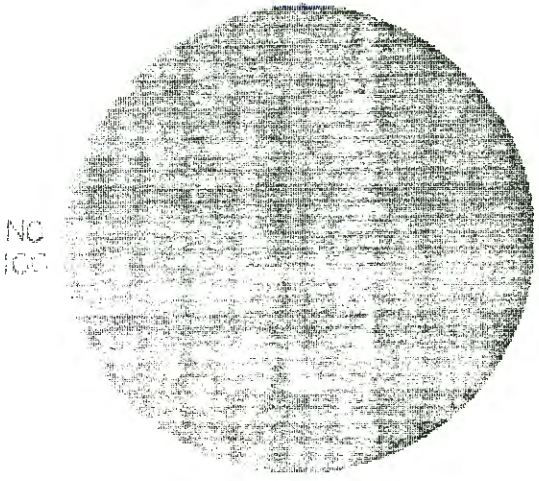

5. FUENTE.

Revisión de 1092 procesos penales provenientes de los juzgados de intancia penal de Sacaatepéquez, Chimaltenango, El Quiche y Sololá, durante el lapso de tiempo comprendido del 1 de enero de 1992 al 31 de julio de 1993.

5. En la gráfica número cinco y que es la que antecede, al hacer la revisión correspondiente en los libros de registro de procesos de la sala novena de la corte de apelaciones de la Antigua Guatemala, al hacer la revisión de los 1092 procesos penales llegados en la sala ya sean estos en apelación o en consulta, provenientes de los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, El Quiche y Sololá durante el lapso comprendido del uno de enero de 1992 al 31 de julio de 1993; ninguno de los procesos registrados llego en apelación o cunsulta proveniente de algun juzgado de los que estan bajo la jurisdicción de la sala mencionada, por la comisión de delito de falso testimonio, sino por otra diversidad de delitos y siendo cuatro departamentos los que conoce la sala de mérito es lógico que más algún proceso por falso testimonio pudo llegar, todo ello nos llega a confirmar que en el organismo judicial existe absoluta impunidad en contra de las personas que cometen delito de falso testimonio en el proceso penal.

CAPITULO V

ANALISIS CRITICO AL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO EN RELACION AL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

Nuestro sistema penal guatemalteco actualmente esta dsacreditado, ya que si tomamos en cuenta las innumerables violaciones a los derechos humanos, que a diario se dan dentro del mismo, debido al manipuleo de que es objeto además de la enorme cantidad de preceptos de tipo penal que son letra muerta, debido a que contienen delitos, que si es que se cometen se hace difícil comprobarlos. También se dan una serie de factores negativos de parte de los miembros del organismo judicial como lo son: las componendas, inaplicación exácta de las leyes, favoritismos, cohechos, todo lo cual impide aplicar debidamente la justicia penal.

Si tomamos como ejemplo, el hecho de que muchas veces se da que existen personas que cometen delito de falso testimonio dentro de un proceso penal, y que no obstante de ser evidente la comisión del mismo en nada se pone interés para instruir el proceso penal respectivo debido muchas veces a la negligencia de muchos jueces que en ningún momento ponen interés en procesar a determinadas personas o quizás por el sistema imperante en nuestra sociedad, a los mismos se les dificulta llevar a cabo una debida administración de justicia, no obstante de la buena fe.

El hecho de no instruir proceso penal en contra de personas, en donde haya evidencia, de que las mismas sean autores responsables de la comisión de delito de falso testimonio, es lo que hace que la prueba testimonial y pericial esten desacreditadas ya que salta a la vista la impunidad reinante a favor de quienes cometen este delito, situación que muchas veces obliga al juez a no darles mayor valor probatorio, ya que pueda que le de valor de plena prueba a hechos manifiestamente falsos pero acorde a la instrucción recibida por el deponente o experto, o a lo contrario, no

darle ningún valor a hechos depuestos o rendidos por personas que si manifiestan con veracidad lo que presenciarón en su oportunidad o, lo que les conste.

Es inaudito el caso de que muchas veces existen testigos que se prestan a declarar no importandoles el daño que causan a la persona, en contra de quien deponen o al agraviado, haciendolo únicamente por un interés remuneratorio.

En cierta ocación al presentarme al juzgado del ramo penal en el departamento de Chimaltenango, para obtener datos relacionados a la revisión de procesos que me toco realizar, me encontre con un expediente de juicio penal instruido en contra de una persona por el delito de asesinato. En el expediente relacionado se recibieron varios medios de prueba incluyendo entre ellos la declaración de testigos, en donde se presento uno y quién afirmo hechos que le constaban, según él, pero que con posterioridad se retracto de lo afirmado indicando a la vez que habia declarado porque le habian pagado y a la vez le habian dado almuerzo. Con posterioridad se certifico lo conducente y al abrirse juicio penal en contra del testigo falso éste confeso los hechos argumentando los mismos hechos manifestados en su retractación.

Considero que en tal caso se evidencio plena prueba en contra del testigo falso, pues el mismo se retracto de lo manifestado, pero su primera declaración ya habia concluido, o acaso éste hombre no sabia que el falso testimonio es un delito penado por nuestra legislación y si lo ignoraba debemos tomar en cuenta que en contra de la ley no se puede alegar ignorancia o práctica en contrario.

El caso es que no obstante de existir plena prueba en su contra, de ser el autor responsable de falso testimonio, el juez revocó el auto de prisión provisional dictado con anterioridad, fundamentando su resolución en que no habian suficientes indicios de criminalidad en su contra.

Imaginemonos, qué repercusiones hubiera traido a su

victima este testigo falso, si no se hubiere retractado de su declaración inicial, o acaso el juez de la causa no considero prueba contundente la confesión de éste y los documentos en donde virtio su declaración el sindicado.

Por todo lo manifestado se llega a la conclusión de que existe absoluta impunidad en contra de las personas que cometen falso testimonio, ya que si no se condena a quienes tienen plena prueba en contra, de que hayan cometido éste delito mucho menos se puede pensar en procesar a personas en contra de quienes únicamente exísten indicios de que hayan cometido el mencionado delito. Lo cual nos lleva a pensar que los sujetos que cometen esta clase de delitos, hasta estan convencidos de que la justicia penal jamás los perseguirá, no obstante el daño causado a la víctima y a la sociedad.

Amén de que el ministerio público se queda con los brazos cruzados cuando hay indicios de la comisión de un delito de esta naturaleza.

No obstante de todos los inconvenientes surgidos, considero que con la institución de las repreguntas y las declaraciones mediante llamamiento especial, se puede aunque en mínima parte hacer un esfuerzo de parte de los abogados litigantes a que los falsos testigos se desvien en sus declaraciones cuando sean falsos, ya que por no constarles nada sobre los hechos que deponen, a los mismos se les olvida y cuando nuevamente se les pregunta si es que recuerdan algo, no exactamente lo depuesto en fecha anterior.

Por último me atrevo a opinar que Dios mediante con la implantación del juicio oral en Guatemala, se podrá controlar en un buen porcentaje, a todas las personas que puedan cometer el delito mencionado, pues en tal caso podrán caer con mayor facilidad en contradicción por la oralidad del juicio y que es su característica.

Con respecto a las penas impuestas en el código penal, considero que al haberse implementado un nuevo sistema

procesal penal, también debe crearse un nuevo sistema penal, ya que solamente así se estará en capacidad de adecuar las sanciones a nuestra realidad, porque considero que la sanción contenida en nuestro código penal actual se esta quedando a la zaga y además no debería ser mixta, sino solo privativa de libertad o pecuniaria.

Por todo ello considero que existe impunidad en contra de las personas que cometen delito de falso testimonio en el proceso penal guatemalteco.

CONCLUSIONES.

1. Existe un elevado porcentaje de impunidad, en favor de las personas que cometen delito de falso testimonio en el proceso penal guatemalteco, en parte por la negligencia de nuestros juzgadores al dejar cerrada la posibilidad de abrir proceso penal cuando se comete dicho delito y el caso asi lo amerita.

2. El delito de falso testimonio en Guatemala, no obstante de ser evidente su comisión en rara ocasión se instruye proceso penal en contra del autor responsable, debido tanto a la mala estructura organizativa de los tribunales de justicia, como del ministerio público lo que genera componendas, mala administración de justicia, burocracia, lo que va en desmedro de la debida administración de justicia y por ende la impunidad se genera.

3. En el delito de falso testimonio cometido en proceso penal, es evidente que los testigos, intérpretes, traductores o peritos actúan en forma dolosa, pues en cualquier momento que se generan las circunstancias de su comisión, existirá la voluntariedad criminal del sujeto activo.

4. El testigo es el sujeto que esta más propenso a cometer delito de falso testimonio, dada la circunstancia de que cualquier persona puede deponer sin tener conocimientos sobre un idioma, profesión u oficio; situación que si se necesita en el caso de los peritos, intérpretes o traductores, quienes también pueden ser sujetos activos del delito mencionado.

5. La prueba de testigos en la actualidad esta totalmente desacreditada, como consecuencia de la impunidad generalizada a favor de quienes cometen delito de falso testimonio y especialmente en referencia a los testigos, que deponen a su antojo convencidos de que jamás serán procesados aunque lo manifestado sea falso.

RECOMENDACIONES.

1. No obstante de la creación de un nuevo código procesal penal, también es necesario la creación de un nuevo código penal que responda a la actualidad en que vivimos, en donde deben establecerse penas que sean solo privativas de libertad o pecuniarias, y no como actualmente está regulado, en forma mixta y especialmente con relación al delito de falso testimonio.

2. Debe realizarse un control especifico de parte del ministerio público y juzgados respectivos, en el proceso penal para poder instruir el proceso respectivo en contra de las personas que resulten con indicios racionales suficientes en su contra, de que sean autores responsables de la comisión de delito de falso testimonio.

3. Debe concientizarse al personal del organismo judicial y del ministerio público, sobre la necesidad que se tiene de poner especial énfasis sobre la averiguación respectiva, en el caso de que haya evidencia de la comisión de delito de falso testimonio.

4 Recomendar a los miembros de los tribunales respectivos, que previo a recibir declaración de testigos, dictámen de peritos, traducción del traductor y versión del intérprete; advertir con mayor detenimiento al sujeto respectivo, lo relativo al falso testimonio y sus penas subsecuentes, a manera de que éste pueda reflexionar y retractarse de su declaración, dictámen, traducción o interpretación antes de darlo o rendirlo en su caso.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "DERECHO PROCESAL PENAL", Tomo I, editorial Guillermo Kraft LTDA. Buenos Aires. 1945.

Carnelutti, Francesco. "DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL", Tomo I. Ediciones jurídicas Europa-America. Buenos Aires. 1971.

Cuello Calón, Eugenio. "DERECHO PENAL", parte general y parte especial. Tomos I y II. Editorial Bosch. Barcelona 1975.

De León Velásco, Hector Anibal y De Mata Vela, José Francisco. "CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO", parte general y parte especial, quinta edición. Impreso en Ofset, Centroamericana. Guatemala. 1993.

Fontán Balestra, Carlos. "DERECHO PENAL", parte especial. impreso en la Argentina, Buenos Aires. 1962.

Garcia Maynez, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", editorial porrúa S.A. Mexico. 1969.

Gorphe, Francois. "LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS", Buenos Aires. 1967.

Merkel, A. "DERECHO PENAL", Tomo I. Madrid, España. S.F.

Monzón Paz, Guillermo Alfonso. "INTRODUCCION AL DERECHO PENAL GUATEMALTECO", parte especial. Septiembre de 1980.

Oderigo, Mario A. y otros. "DERECHO PROCESAL PENAL", tomos I y II. Segunda edición, ediciones de palma. Buenos Aires. 1980.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Palacios Mota, Jorge Alfonso. "APUNTES DE DERECHO PENAL", segunda parte. Volúmen II. Impresiones Gardisa. Gutemala. 1980.

Rosales, Jaime Arnoldo. "EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA", (Tésis de graduaciOn profesional de Abogado y Notario). Guatemala. 1982.

Soler, Sebastian. "DERECHO PENAL ARGENTINO", Tipografia editora Argentina. Buenos Aires. 1978.

DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Tomos I, II, III y IV. Onceava edición, editorial Heliaste S,R,L. Buenos Aires. 1977.

"DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA", s.a. Segunda edición, editorial Astrea. Buenos Aires. 1983.

Ossorio, Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES", editorial Heliaste S,R,L. Buenos Aires. 1981.